República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00049-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARTHA ORTEGA BARON
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEL PIÑON - MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la señora Martha Ortega Baron en contra de la E.S.E. Hospital del Piñon – Magdalena y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las postura adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente estatal encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso ordinario promovido por Martha Ortega Baron en contra de la ejecutada identificado con el número de radicado 47-001-3331-004-2012-00309-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta agencia judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste las prestaciones comunes devengadas por los decentes adscritos al citado ente territorial para los años 2001 y 2002 para corroborar que las sumas reclamadas por el actor y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el Municipio ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento alguno que pruebe o demuestre cual era el monto de las prestaciones sociales devengadas por la ejecutante y ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Martha Ortega Baron en contra de la E.S.E. Hospital San Pedro del Piñon – Magdalena identificado con el número de radicado 47-001-3331-004-2012-00309, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

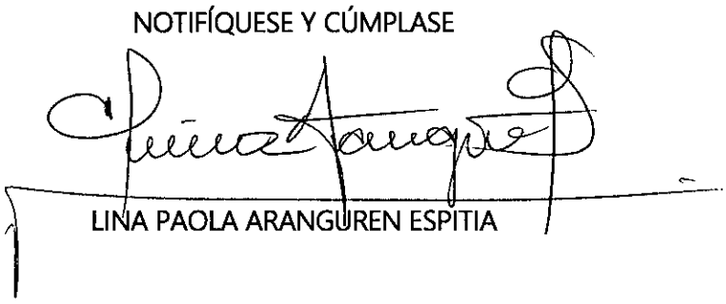

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

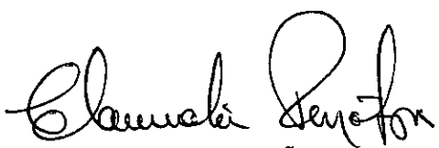

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00025-00
DEMANDANTE:	LOURDES LAUDITH LOPEZ BARROS
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG
ACCION:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada diez (10) de mayo del 2016 dispuso:

> *"Primero: **revocar** "la providencia de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2016) mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia".*

2. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00065-00
Demandante	SINDICATO DE ANESTESIOLOGOS DEL MAGDALENA
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de control	EJECUTIVO

Revisada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar Sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso promovido por el Sindicato de Anestesiólogos del Magdalena en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el Sindicato de Anestesiólogos del Magdalena -SINANMAG- impetró demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis.

Mediante auto del 25 de mayo de 2016[1] este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del Sindicato de Anestesiólogos del Magdalena, y en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis por valor de Ciento Setenta Millones de Pesos ($170.000.000), siendo notificado a la ejecutada el día 8 de agosto de 2016 como consta a folio 71 del expediente, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS y a favor de La sociedad SINDICATO DE ANESTESIÓLOGOS DEL MAGDALENA identificada con NIT 900728219-6, la suma de SIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000). Más los intereses moratorios, de conformidad con la fecha de vencimiento de cada una de las anteriores facturas, desde la fecha de su vencimiento hasta que se realice el pago, más las costas y las agencias en derecho que se causen durante el proceso.*
>
> *SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.*
>
> *TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, conforme a lo*

[1] Fl. 62.

preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación".

Una vez notificada la anterior decisión, el apoderado del extremo ejecutado presentó contestación de la demanda proponiendo los medios exceptivos de falta de jurisdicción y falta de requisitos del título ejecutivo, por lo que mediante auto del ocho (8) de mayo de 2017 este Despacho resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO.- RECHAZAR** las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial".

CONSIDERACIONES

Aplicación del Código General del Proceso a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En el presente proceso se pretende la ejecución de contratos suscritos entre las partes en el año 2014, por lo que conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306 Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

(Resaltado fuera del texto)

No obstante el C.P.C fue derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, normatividad que debe ser aplicada en su totalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2014 , tal como lo determinó el H. Consejo de Estado[2] en pronunciamiento reciente, por lo tanto en ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el C.G.P. en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

De la no presentación de excepciones:

Establecido lo anterior en el artículo 440 del CGP se observa:

> "ARTÍCULO *440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*
>
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera del texto)*

De la norma trascrita es evidente que si el extremo ejecutado no impetra excepciones de forma oportuna el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

En el caso de estudio se observa que el mandamiento de pago fue notificado el día 08 de agosto de 2016, y la parte ejecutada presentó excepciones previas junto con la contestación de la demanda, siendo rechazadas por este Despacho toda vez que fueron impetradas de forma extemporánea, en razón a que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso los medios exceptivos con el carácter de previo deben ser impetrados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo y mediante recurso de reposición, y el extremo ejecutado solo los propuso el día veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad.

---

[2] [2] CONSEJO DE ESTADO;SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).;Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) ;Número interno: 49.299: **Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.**

Así las cosas se observa del examen de los documentos aportados por el ejecutante se evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquella obligación provienen del deudor y la declaración de su existencia contenida en los contratos suscritos por las partes, que a su vez constituyen plena prueba contra el deudor y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación, como se dispuso mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2016 que libró mandamiento de pago, a favor del Sindicato de Anestesiólogos del Magdalena –SINANMAG- y en contra de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($170.000.000).

SEGUNDO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de General del Proceso para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-007-2016-00087-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	GUILLERMO LEON LOPEZ
DEMANDADO:	CASUR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por Guillermo León López mediante apoderado judicial y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelante ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es

determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

> *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> *b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
>
> *1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
>
> *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
>
> *2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*
>
> *c. <u>En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya</u>*

proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.° y 2.° del artículo 297 ib."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución; no obstante, en la misma sentencia[1] el Consejo de Estado referenció distintos supuestos en lo que podría haber confusión o duda acerca de cuál agencia judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo, y señaló lo siguiente:

> *"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*
>
> *b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena22, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".*

Revisado el expediente se tiene que el titulo ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del nueve (9) de noviembre de 2011 proferida por esta agencia judicial, por lo que de conformidad con la jurisprudencia citada al haber sido proferida sentencia en primera instancia, este Despacho es competente para conocer del mismo con ocasión del reparto realizado por la Oficina encargado para ello de este Circuito Judicial.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de unas sentencias judiciales que imponen una condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional las cuales al momento de quedar ejecutoriadas permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias tanto de la sentencia de calenda nueve (9) de noviembre de 2011 proferida por esta agencia judicial y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha 3 de octubre de 2012 con constancia de ejecutoria adiada 26 de febrero del año 2016. (fl. 2-25).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de trascurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 16 de abril de 2014 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 18 de agosto de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1° del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

> *"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".*

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia el día nueve (9) de noviembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Guillermo López Cabrera en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, bajo el radicado 2009-00556, modificada mediante sentencia del tres (3) de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en la cual se dispuso lo siguiente:

> *SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la pare resolutiva el cual quedará así:*
>
> *"SEGUNDO: En consecuencia y que a título de restablecimiento del derecho condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y al 31 de diciembre del 2004 – atendiendo obviamente a aquellos casos en los que el IPC haya sido más favorable que el principio de oscilación y sin perjuicio de la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales no reclamadas en tiempo.*
>
> *TERCERO: ADICIONAR un nuevo numeral a la parte resolutiva de la sentencia de calenda 9 de noviembre de 2011 el cual será del siguiente tenor:*
>
> *"QUINTO: DECLARESE la prescripción de las mesadas comprendidas en el año 2001 hasta el 14 de diciembre del 2002, las cuales solo deben ser atendidas como base de incremento para las mesadas pensionales causadas con posterioridad, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia".*

Mediante certificación de calenda 26 de febrero de 2016 este Despacho hace constar la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada desde el día dieciséis (16) de octubre del 2012. (fl.27)

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el día 25 de abril de 2013.

4.1 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor de los ejecutantes, conforme a lo solicitado, verificando que para dicho periodo el IPC es más favorable que el incremento realizado

por la entidad ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

AÑO	ASIGNACION PAGADA	INCREMENTO CASUR	IPC	ASIGNACION CONFORME IPC	DEEJADO DE PERCIBIR
2002 (15 dias)	2.755.029	4.90%	7.65%	3.164.280	204.625
2003	2.902.697	5.36%	6.99%	3.385.462	482.765
2004	3.046.090	4.94%	6.49%	3.605.177	559.087

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las sentencia objeto de ejecución, frente a la prescripción de las mesadas anteriores al 14 de diciembre de 2002, y evidenciándose que desde el 16 de abril de 2014 - fecha en que se vencieron los 18 meses de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se hizo **ejecutable la obligación**, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta **condena exigible** desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia - 16 de octubre de 2012 - se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, por un total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. ($14.643.525,00),** a título de lo dejado de percibir por el señor Guillermo López Cabrera con ocasión del reajuste de su asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

> *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999*
>
> *Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".*

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la

entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 16 de octubre de 2012, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 25 de abril de 2013, esto es vencido el termino de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha en que se hizo la solicitud de cumplimiento de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.3 DE LA INDEXACION

El extremo ejecutante solicita la indexación y actualización de todas las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de abril de 2016, sin embargo este Despacho procederá a realizar la actuación de las sumas reconocidas desde el año 2002 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con la fórmula del consejo de estado, tomando como IPC final la fecha de ejecutoria de la sentencia, y como IPC Inicial la fecha en que debió realizarse dicho pago, en los siguientes términos:

Año/Mes	A. Reajustada	A. Pagada	Dejado de Percibir	IPC FINAL	IPC INICIAL	Mesada indexada	Diferencia indexada
02/Diciembre	3.164.280	2.755.029	482.765	111,69	71,20	641.984	159.219
03/Enero	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	71,40	755.182	272.417
03/Feb	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	72,23	746.505	263.740
03/Mar	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	73,04	738.226	255.461
03/Abr	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	73,80	730.624	247.859
03/May	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	74,65	722.304	239.539
03/Jun	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	75,01	718.838	236.073
03/Jul	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	74,97	719.221	236.456
03/Ago	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	74,86	720.278	237.513
03/Sep	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	75,10	717.976	235.211
03/Oct	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	75,26	716.450	233.685
03/Nov	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	75,31	715.974	233.209
03/Dic	3.385.462	2.902.697	482.765	111,69	75,57	713.511	230.746
04/Ene	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	76,03	821.313	262.226

04/Feb	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	76,70	814.139	255.052
04/Mar	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	77,62	804.489	245.402
04/Abr	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	78,39	796.587	237.500
04/May	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	78,74	793.046	233.959
04/Jun	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,04	790.036	230.949
04/Jul	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,52	785.267	226.180
04/Ago	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,50	785.464	226.377
04/Sep	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,52	785.267	226.180
04/Oct	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,76	782.904	223.817
04/Nov	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,75	783.002	223.915
04/Dic	3.605.177	3.046.090	559.087	111,69	79,97	780.848	221.761

TOTAL: $5.441.889

En virtud de lo anterior este Despacho concederá por concepto de la indexación de las sumas reconocidas en las sentencias objeto de ejecución la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (5.441.889,00).**

Estima este Despacho conveniente señalar que solo se reconocerá la indexación en los anteriores términos toda vez que la sección tercera del Consejo de Estado[2] se ha pronunciado de forma reiterada acerca de la incompatibilidad del reconocimiento de intereses moratorio y actualización monetaria en los siguientes términos:

> *También ha considerado la Sección que siempre que se trate de intereses puros dicho concepto no resulta incompatible con la actualización monetaria, por tener causas diferentes; y, contrario sensu, serán incompatibles cuando los intereses comerciales corrientes o de mora lleven ínsito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario, tal y como así lo explicó la Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719:*
>
> *"[S]e procederá a reconocer en su favor la indexación y los intereses remuneratorios, pues como lo ha señalado la Sección en*

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214). Actor: FEDERICO SAUL SANCHEZ MALAGON. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

repetidas oportunidades, éstos rubros "tienen causas diferentes: los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria, según ZANNONI, se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufrirá menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño en signo monetario envilecido. ***Se habla de intereses puros porque los bancarios corrientes llevan en su seno una parte que busca compensar la incidencia del fenómeno inflacionario. De allí que no sería equitativo revaluar y cobrar esa clase de intereses.***"[3]

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Guillermo León López Cabrera y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por valor de de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. ($14.643.525,00),** a título de lo dejado de percibir por el señor Guillermo López Cabrera con ocasión del reajuste de su asignación de retiro para los años 2002, 2003 y 2004, y por la suma de conformidad con las sentencias del nueve (9) de noviembre de 2011 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante providencia del tres (3) de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Guillermo León López Cabrera y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (5.441.889,00),** por concepto de la indexación de las sumas reconocidas de conformidad con las sentencias del nueve (9) de noviembre de 2011 proferida por esta agencia judicial y modificada mediante providencia del tres (3) de octubre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719, al reiterar las providencias de 20 de marzo de 1980, Exp. 1379 y de 26 de febrero de 1998, Exp: 10.813.

TERCERO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde el 25 de abril de 2013 hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena, al tenor del 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notificar personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

NOVENO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

DIEZ.- Reconocer personería jurídica al Doctor Ulfrade Alberto Gonzales Aguirre identificado con la cedula de ciudadanía número 79.385.488 y T.P No. 102.445 del C.S. de la .J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2016-00139-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	ESTELA MARINA CRESPO PONCE
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA

Revisado el informe secretarial que antecede procede este Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda previo las siguientes

CONSIDERACIONES

- Corrección del auto por "lapsus calami":

El código General del proceso en su artículo 286 señala lo siguiente:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Con base en el anterior artículo, que autoriza al juez corregir las providencias en los cuales se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a solicitud de parte, se advierte que por error involuntario en auto del 26 de mayo de 2017 mediante el cual se declaró el conflicto de competencia negativo entre esta agencia judicial y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta este Despacho incurrió en error de trascripción al ordenar remitir el proceso de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera tal conflicto, siendo lo correcto remitirlo al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO.- CORRIJASE el numeral tercero de la pare resolutiva del auto del 26 de mayo de 2017 proferido por este Despacho dentro del trámite de la referencia, el cual quedará así:

*"TERCERO.- **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Magdalena a fin de que se sirva a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta".*

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez,

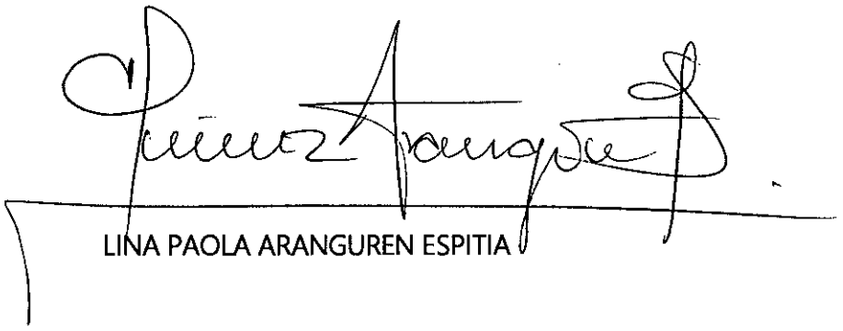

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00231-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	DURBIS ALICIA FONTALVO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA

Mediante proveído del trece (13) de marzo del 2017 (fls.132-134), notificado en estrados, se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión contra la cual fue impetrado recurso de apelación allegado el día 16 de marzo del 2017 por el extremo actor de la Litis, esto es dentro del término previsto en la ley procesal.

Siendo así, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala en materia de lo contencioso Administrativo.

> *"El recurso de apelación contra la sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con la siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) siguientes a su notificación."*

En virtud de lo anterior este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada impetrado en contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por haber sido presentado de forma tempestiva, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2017 proferida por este Despacho dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

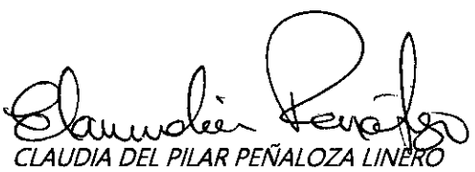

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00237-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	KETTY OROZCO RODGER
DEMANDADO:	ESE ZAPAYAN - MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la Ketty Paola Orozco Rodger en contra de la E.S.E. Cnetro de Salud de Zapayan y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las postura adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial, habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente estatal encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso ordinario promovido por la Ketty Paola Orozco Rodger en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Zapayan identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2011-00133-00 y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta operador judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste las prestaciones comunes devengadas por bacteriólogos vinculados a la demandada para corroborar que las sumas reclamadas por la actora y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el Municipio ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento alguno que pruebe o demuestre cual era el monto de las prestaciones sociales devengadas por la ejecutante y ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ketty Paola Orozco Rodger en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Zapayan Magdalena identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2011-00133-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (31) julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00246-00
Actor:	DALIANIS MOLINA HERRERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Trámite Sancionatorio:

Teniendo en cuenta que el Representante Legal de la Unidad Laser del Atlántico no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 20 de febrero de la presente anualidad, referente a que se sirviera a remitir a este Despacho copia íntegra de la historia clínica de la señora Dalianis Molina Herrera, se le inició trámite de imposición de sanción correccional mediante proveído de fecha 30 de junio de 2017 (fls. 223-224).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado, el funcionario objeto del trámite allegó la documentación requerida por lo cual este Despacho procederá a poner fin al trámite sancionatorio iniciado contra el citado funcionario.

Audiencia de Pruebas

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia. Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

Por las consideraciones expuestas en el presente proveído este Despacho,

RESUELVE

1.- **Cese el trámite sancionatorio** iniciado en contra del Representante Legal de la Unidad Laser del Atlántico el Dr. Julio Cesar Sedestrong Malvido por haberse dado la información sobre la documentación requerida.

2.- **Notifíquese** esta decisión al Representante Legal de la Unidad Laser del Atlántico el Dr. Julio Cesar Sedestrong Malvido.

3.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **14 de agosto 2017 a las 3:30 p.m.**

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

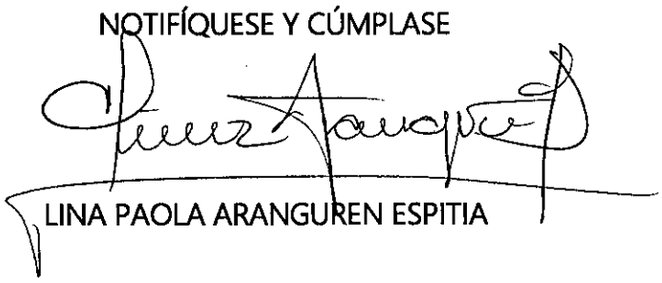

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio del Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00412-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	LUZ YASMINA CANTILLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Mediante proveído del quince (15) de mayo de 2017 (fls. 58 al 60), notificado en estrados, se dictó sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión contra la cual fue impetrado recurso de apelación allegado el día 23 de mayo del 2017 por el extremo actor de la Litis, esto es dentro del término previsto en la ley procesal.

Siendo así, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala en materia de lo contencioso Administrativo.

> *"El recurso de apelación contra la sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con la siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los días (10) siguientes a su notificación."*

En virtud de lo anterior este Despacho procederá a conceder el recurso de alzada impetrado en contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por haber sido presentado de forma tempestiva, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia del 15 de mayo del 2017, proferida por este Despacho dentro del trámite de la referencia.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00420-00
DEMANDANTE:	ELVIA NARVAEZ NARVAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL BANCO – MAGDALENA
ACCION:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada diecisiete (17) de abril del 2017 dispuso:

> *"Primero: **revóquese** en su integridad la providencia de calenda siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

En cumplimiento de la anterior decisión procede este Despacho a impartir el trámite procesal correspondiente.

El presente asunto versa sobre el **cobro judicial de una sentencia condenatoria** proferida por esta jurisdicción, por lo que estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

> *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> *b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
> *1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
> *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con este pronunciamiento, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA[1] profirió recientemente providencia donde aclara la posición de la Corporación frente al tema de competencia para tramitar procesos ejecutivos que persigan el pago de sentencias judiciales, así:

---

[1] Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. Martha Mogollón Saker, 13 de septiembre del 2016, Rad: 2016-00212-01.

"Es de aclarar que esta Corporación con base en esos mismos pronunciamientos aislados del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, había adoptado en varias decisiones la posición que fijaba la competencia por el factor cuantía en procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas al interior de esta jurisdicción, lo que quería decir, que si bien se corroboraba que la providencia que se utilizaba como título ejecutivo había sido proferida por esta Colegiatura, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados administrativos en aquellos eventos donde las pretensiones no ascendieran a más de 1500 SMLMV, interpretándose la regla normativa del numeral 9 del artículo 156 del CPACA como el juez del distrito judicial donde se expidió la sentencia.

No obstante lo anterior, ***pese a que el juzgado siguió la misma línea jurisprudencial que este Tribunal había acogido en anteriores oportunidades, ha de observarse en la actualidad frente a esta temática el auto de importancia jurídica[2] proferido de manera reciente por la Sección Segunda, en el cual se llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación:***

(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)
c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso ***en primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

Quiere decir lo anterior, que el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la condena a ejecutar, incluso en aquellos eventos en los cuales la sentencia fue proferida en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo y cuya ejecución se inició con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.
Es de advertir que el pronunciamiento que se trajo a colación en líneas anteriores, atendiendo sus características — importancia jurídica — con fines de unificación, debe ser aplicado uniformemente por los despachos judiciales del país, so pena de atentar contra el precedente y la seguridad jurídica.

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

Siguiendo las reglas jurisprudenciales, es claro que quién debió abordar el conocimiento del proceso ejecutivo de marras es el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial por ser el despacho que profirió la sentencia de 13 de diciembre de 2012.

Conviene aclarar que si bien es cierto no se incurrió en nulidad procesal por haberse proferido la providencia que provee sobre la decisión de librar mandamiento de pago por un juez distinto al legalmente competente teniendo en cuenta para ello las preceptivas legales que regulan este tema en el Código General del Proceso, en ***este asunto toma especial relevancia que el proceso ejecutivo sea tramitado por el mismo que profirió la sentencia porque de esta manera se busca garantizar principios como el de economía procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, entre otros.*** *El Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita señaló expresamente:*

"(...) Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial (...)"

Concluye el H. Tribunal señalando que cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que trámite el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que **adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fija la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia** — ordenando revocar el auto apelado, y en su lugar, remitir el expediente al Juzgado de conocimiento del proceso ordinario en primera instancia, para sea ese despacho judicial quien provea sobre la decisión de librar mandamiento de pago.

2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva, la sentencia condenatoria de fecha 24 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta (Fls. 15-22), y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 10 de marzo de 2010 (fils. 24-34).

En cumplimiento de las precitadas normas, junto con las últimas posturas del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Magdalena en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien profirió la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta a fin que asuma su conocimiento.

2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4.- EFECTUAR la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00421-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO LEMOS RENTERIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL BANCO – MAGDALENA
ACCION:	EJECUTIVO

Se procede a resolver impartir el trámite correspondiente dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor Santiago Lemos Rentenria en contra del **MUNICIPIO DE EL BANCO - MAGDALENA.**

El presente asunto versa sobre el **cobro judicial de una sentencia condenatoria** proferida por esta jurisdicción, por lo que estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ

GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

> *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> *b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
> *1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*
> *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
>
> *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
>
> *2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*
>
> *c. <u>En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.</u>*
>
> *d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de*

(i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con este pronunciamiento, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA[1] profirió recientemente providencia donde aclara la posición de la Corporación frente al tema de competencia para tramitar procesos ejecutivos que persigan el pago de sentencias judiciales, así:

"Es de aclarar que esta Corporación con base en esos mismos pronunciamientos aislados del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, había adoptado en varias decisiones la posición que fijaba la competencia por el factor cuantía en procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas al interior de esta jurisdicción, lo que quería decir, que si bien se corroboraba que la providencia que se utilizaba como título ejecutivo había sido proferida por esta Colegiatura, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados administrativos en aquellos eventos donde las pretensiones no ascendieran a más de 1500 SMLMV, interpretándose la regla normativa del numeral 9 del artículo 156 del CPACA como el juez del distrito judicial donde se expidió la sentencia.

No obstante lo anterior, ***pese a que el juzgado siguió la misma línea jurisprudencial que este Tribunal había acogido en anteriores oportunidades, ha de observarse en la actualidad frente a esta temática el auto de importancia jurídica[2] proferido de manera reciente por la Sección Segunda, en el cual se llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación:***

(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)
c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso ***en primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

---

[1] Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. Martha Mogollón Saker, 13 de septiembre del 2016, Rad: 2016-00212-01.
[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

Quiere decir lo anterior, que el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial, corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la condena a ejecutar, incluso en aquellos eventos en los cuales la sentencia fue proferida en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo y cuya ejecución se inició con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.
Es de advertir que el pronunciamiento que se trajo a colación en líneas anteriores, atendiendo sus características — importancia jurídica — con fines de unificación, debe ser aplicado uniformemente por los despachos judiciales del país, so pena de atentar contra el precedente y la seguridad jurídica.

Siguiendo las reglas jurisprudenciales, es claro que quién debió abordar el conocimiento del proceso ejecutivo de marras es el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial por ser el despacho que profirió la sentencia de 13 de diciembre de 2012.

Conviene aclarar que si bien es cierto no se incurrió en nulidad procesal por haberse proferido la providencia que provee sobre la decisión de librar mandamiento de pago por un juez distinto al legalmente competente teniendo en cuenta para ello las preceptivas legales que regulan este tema en el Código General del Proceso, en ***este asunto toma especial relevancia que el proceso ejecutivo sea tramitado por el mismo que profirió la sentencia porque de esta manera se busca garantizar principios como el de economía procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, entre otros.***
El Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita señaló expresamente:

"(...) Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial (...)"

Concluye el H. Tribunal señalando que cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que trámite el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que **adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fija la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia** — ordenando revocar el auto apelado, y en su lugar, remitir el expediente al Juzgado de conocimiento del proceso ordinario en primera instancia, para sea ese despacho judicial quien provea sobre la decisión de librar mandamiento de pago.

2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva, la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta (Fls. 13-28).

En cumplimiento de las precitadas normas, junto con las últimas posturas del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Magdalena en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien profirió la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta a fin que asuma su conocimiento.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4.- **EFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

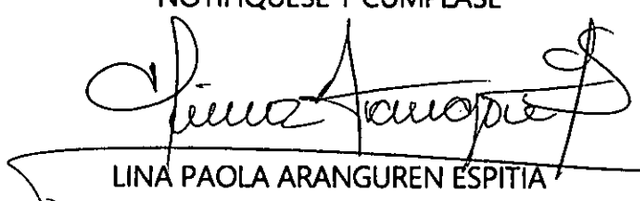

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	LUZ MARINA MARTINEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO EL BANCO (MAGDALENA)
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00439-00

Revisada la actuación, procede el Despacho a decidir sobre la respuesta allegada a folios 64 a 67 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, del requerimiento efectuado por esta agencia judicial mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió el conocimiento del presente proceso ejecutivo a este despacho, donde se solicita librar mandamiento de pago a favor de Luz Marina Martínez Pedrozo y Otros en contra del Municipio de El Banco (Magdalena), que versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016, éste Juzgado dispuso remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que asuma su conocimiento, atendiendo al cambio de línea jurisprudencial acogida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, el cual señaló que en cuanto al punto relacionado con la competencia, tratándose de procesos ejecutivos por el cobro de sentencia judiciales expedidas por la jurisdicción contencioso administrativa, la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena.

Mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2016, visible a folios 50 - 51, los accionantes interponen recurso de apelación, alegando que no se encuentra de acuerdo con lo decidido por el despacho, ni con la providencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se apoya el Juzgado para declarar la falta de competencia, razón por la cual considera procedente el recurso de apelación, indicando además que se ha desconocido el derecho de las demandantes a un debido proceso y al

acceso a la administración de justicia por presentarse un aparente conflicto de competencias, debido a que inicialmente presentó la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo, y éste resolvió enviarlo a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos.

El mencionado recurso de apelación, fue rechazado por improcedente, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017, providencia en la que además se requirió al Secretario del Juzgado Cuarto Administrativo de esta Ciudad, para que informara si ese despacho conoció de proceso ejecutivo iniciado por LUZ MARINA MARTINEZ PEDROZO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE EL BANCO (MAGDALENA), donde se hubiese proferido auto que declarara la falta de competencia para conocer del mismo.

Por medio de oficios de fecha 8 de marzo de 2017, allegados a folios 64 a 67, la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en respuesta a requerimiento, informa que dentro del proceso radicado 2016-360, demandante LUZ MARINA MARTINEZ PEDROZO, demandado MINICIPIO DE EL BANCO, una vez transcurridos 18 meses, acudió directamente a ese Juzgado para la ejecución de la condena, por lo que no existe acta de reparto de la Oficina Judicial asignando el conocimiento del proceso a ese Juzgado.

Señala además, que ese Juzgado profirió auto de fecha 8 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de Santa Marta, para que fuese sometido a reparto entre los Juzgados Administrativo Orales de éste Distrito, a lo que s ele dio cumplimiento mediante oficio No. 459 del 22 de junio de 2016, y anexó copia del mencionado auto, donde se observa que fundamenta su decisión de remitir el expediente a reparto, en la providencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de fecha 21 de mayo de 2014, donde el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó en el caso concreto: *"se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A., y será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso."*

De acuerdo a la respuesta emitida por la por la Secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo, y a la copia del auto de fecha 8 de junio de 2016 anexada, podría pensarse que lo procedente sería declarar el conflicto de competencias para que el Tribunal Administrativo del Magdalena decida a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto, sin embargo, no se declarara el conflicto de competencias, teniendo en cuenta que la jurisprudencia en la que se basó el Juzgado Cuarto Administrativo para enviar el proceso a reparto, es anterior a la Jurisprudencia en la que se fundamenta éste despacho para remitir el proceso a esa agencia judicial, y que es de conocimiento de este despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo cambió de criterio, y acogió lo señalado por la Sección Segunda del

Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, como es el caso del proceso ejecutivo presentado por PATRICIA CECILIA MERIÑO JUVINAO contra el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, radicado bajo el número 47-001-3333-004-2017-00002-00, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, quien mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, resolvió remitir el proceso a éste Juzgado, por haber expedido la sentencia de primera instancia que se cobra por vía ejecutiva.

Así las cosas, se ordenará dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 16 de septiembre de 2016, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Dar** cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de septiembre de 2016, que declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó que por secretaría se remitiera el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, a fin de que asuma su conocimiento.

2.- **Notifíquese** el presente proveído por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-002-2016-00670-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	YASMIN RAMIREZ MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

Encontrándose el proceso al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento frente al llamamiento en garantía deprecado por la parte ejecutada, advierte esta agencia judicial que debe realizarse saneamiento del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

- **Del saneamiento del proceso**

Mediante auto del 13 de marzo de 2017 este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Yasmin Ramírez Maldonado y otros y en contra de la E.S.E. Alejandro Prospero Reverand, sin embargo en dicho auto el Despacho erróneamente aplicó para la liquidación de los intereses del mandamiento ejecutivo librado lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, siendo lo correcto aplicar lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo por tratarse de un proceso que inició bajo las reglas del sistema escritural.

Asi las cosas, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

> *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999*
>
> *Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de*

intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 19 de enero de 2015, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 9 de marzo de la misma anualidad, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a modificar la providencia del 13 de marzo de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y por Secretaria deberá notificarse nuevamente dicho mandamiento junto con la presente providencia otorgando nuevamente los términos de traslado de la demanda al ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFIQUESE la providencia del trece (13) de marzo del 2017 mediante el cual este Despacho resolvió librar mandamiento de pago, en su numeral segundo el cual quedará así:

*"**SEGUNDO: LIQUIDAR** los intereses moratorios sobre la sumas de dinero antes determinadas desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 19 de enero de 2015 y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena, de conformidad con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo".*

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Gerente de la ESE Alejandro Prospero Reverend, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez,

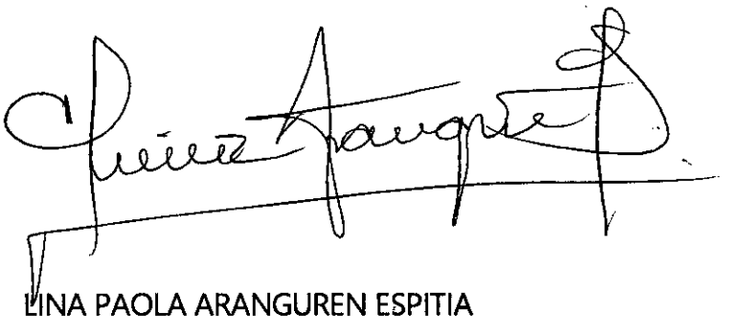

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-005-2017-00024-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	ALFREDO CHARRIS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por Alfredo Charris Ortega y otros, mediante apoderado judicial y en contra del Municipio de Cienaga – Magdalena.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. COMPETENCIA - obligación clara, expresa y exigible

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelante ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el reglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 298 del C.P.A.C.A., por su parte, establece en su inciso primero, que sin excepción alguna el juez que profirió la sentencia ordenará su cumplimiento.

Frente al anterior factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es

determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

> *"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*
>
> *a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
>
> *b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*
>
> *1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*
>
> *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*
>
> *2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*
>
> *c. <u>En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya</u>*

proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior se vislumbra con claridad que cuando se pretenda la ejecución de condenas a entidades públicas, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo será el de primera instancia aun cuando este no haya proferido la sentencia objeto de ejecución; no obstante, en la misma sentencia[1] el Consejo de Estado referenció distintos supuestos en lo que podría haber confusión o duda acerca de cuál agencia judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo, y señaló lo siguiente:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena22, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso".

Revisado el expediente se tiene que el titulo ejecutivo se encuentra conformado por la sentencia del veintinueve (29) de agosto de 2014 proferida por esta agencia judicial, por lo que de conformidad con la jurisprudencia citada al haber desaparecido la agencia judicial que profirió la providencia objeto de ejecución en primera instancia, este Despacho es competente para conocer del mismo con ocasión del reparto realizado por la Oficina encargado para ello de este Circuito Judicial.

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

2. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena al Municipio de Ciénaga - Magdalena al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias tanto de la sentencia de calenda veintinueve (29) de agosto de 2014 proferida por esta agencia judicial como del auto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad mediante el cual se corrigió la providencia antes señalada, como de la constancia de ejecutoria adiada diez (10) de febrero de 2015. (fl. 12-27).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de trascurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra del Municipio de Cienaga, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 23 de febrero de 2016 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 27 de enero del año en curso, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

> *"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".*

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta profirió sentencia de primera instancia el día veintinueve (29) de agosto de 2014, dentro del proceso de reparación directa promovido por Alfredo Charris Ortega y otros en contra del Municipio de Ciénaga – Magdalena bajo el radicado 2013-00310 .(fl.12-26).

Mediante certificación de calenda 10 de febrero de 2015 este Despacho hace constar la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada desde el día veintitrés (23) de septiembre de 2014. (fl.27)

A su vez, en las providencias objetos de ejecución se condenó a las demandadas a pagar por concepto de perjuicios morales a la señora ERMELINDA ORTEGA CARDOZO la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de calidad de compañera permanente del finado Julio Cesar Charris Sánchez; a los señores Carlos Daniel Charris Ortega y Alfredo Charris Ortega la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de hijos de la víctima; y a las señoras Maholys Charris Ortega y Valeria Valentina Charris Ortega en la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de hijas de la víctima. (fl. 25)

De igual forma, se ordenó condenar a las demandadas al pago de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DICECINUEVE CENTAVOS ($2.083.519,19) por concepto de perjuicios materiales bajo el rubro de daño emergente.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante el Municipio de Ciénaga el día 10 de febrero de 2015 (fl.10) solicitud que no fue resuelta por el ente territorial.

4.1 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor de los ejecutantes por las sumas indicadas en las providencias objeto de ejecución tomando el salario mínimo vigente en el año 2014, momento en que adquirió su ejecutoria $ 616.000, así:

Por perjuicios morales a:		
Ermelinda Ortega Cardozo	50 S.M.L.M.V	$ 30.800.000,00
Carlos Daniel Charris Ortega	30 S.M.L.M.V	$ 18.480.000,00
Alfredo Alfonso Charris Ortega	30 S.M.L.M.V	$ 18.480.000,00
Maholys Charris Ortega	30 S.M.L.M.V	$ 18.480.000,00
Valeria Valentina Charris Ortega	30 S.M.L.M.V	$ 18.480.000,00
Total		**$ 104.720.000,00**

Por perjuicios materiales:	$ 2.083.519,19
Total	**$ 2.083.519,19**

Así las cosas, evidenciándose que desde el 23 de febrero de 2016 - fecha en que se vencieron los 18 meses de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se hizo **ejecutable la obligación**, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta **condena exigible** desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia- 23 de septiembre de 2014 - se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, un total de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE. ($106.803.519,00),** a título de daños morales y materiales reconocidos a favor de los demandantes indicados en la sentencia ejecutoriada de primera instancia proferida por esta jurisdicción.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

> *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999*
>
> *Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".*

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 23 de septiembre de 2014, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 10 de febrero de 2015, esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.3 DE LA INDEXACION

El extremo ejecutante solicita la indexación y actualización de todas las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, no obstante, observa el Despacho que ni en la parte motiva ni en la resolutiva de la providencia proferida por este Despacho y que pretende ejecutarse se ordenó la actualización o indexación de las sumas reconocidas, he hecho, de hecho, en la parte resolutiva de la sentencia del 29 de agosto de 2014 más específicamente en el numeral cuarto se negaron las demás pretensiones de la demanda.

De igual forma, la sección tercera del Consejo de Estado[2] se ha pronunciado de forma reiterada acerca de la incompatibilidad del reconocimiento de intereses moratorio y actualización monetaria en los siguientes términos:

> *También ha considerado la Sección que siempre que se trate de intereses puros dicho concepto no resulta incompatible con la actualización monetaria, por tener causas diferentes; y, contrario sensu, serán incompatibles cuando los intereses comerciales corrientes o de mora lleven ínsito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario, tal y como así lo explicó la Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719:*
>
> *"[S]e procederá a reconocer en su favor la indexación y los intereses remuneratorios, pues como lo ha señalado la Sección en repetidas oportunidades, éstos rubros "tienen causas diferentes: los intereses buscan compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital, en tanto que la compensación por depreciación monetaria, según ZANNONI, se dirige a mantener indemne el patrimonio del acreedor que sufrirá menoscabo si recibiese como reparación el monto del daño en signo monetario envilecido.* ***Se habla de intereses puros porque los bancarios corrientes llevan en su seno una parte que busca compensar la incidencia del fenómeno inflacionario. De allí que no sería equitativo revaluar y cobrar esa clase de intereses.***"[3]

Por lo anterior este Despacho se abstendrá de decretar la actualización de las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214). Actor: FEDERICO SAUL SANCHEZ MALAGON. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719, al reiterar las providencias de 20 de marzo de 1980, Exp. 1379 y de 26 de febrero de 1998, Exp: 10.813.

expresa y actualmente exigible a cargo del Distrito de Santa Marta – Departamento de Salud Distrital, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra del Municipio de Ciénaga - Magdalena para que de conformidad con la sentencia del 29 de agosto de 2014 proferida por este Despacho debidamente ejecutoriadas, se sirva a pagar las siguientes sumas de dinero:

A) A favor de la señora **ERMELINDA ORTEGA CARDOZO** la suma de Treinta Millones Ochocientos Mil Pesos Mcte. **($30.800.000,00)** por concepto de perjuicios morales.

B) A favor del señor **CARLOS DANIEL CHARRIS ORTEGA** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. **(18.480.00,00)** por concepto de perjuicios morales.

C) A favor de **ALFREDO ALFONSO CHARRIS** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. **(18.480.00,00)** por concepto de perjuicios morales.

D) A favor de **MAHOLYS CHARRIS ORTEGA** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. **(18.480.00,00)** por concepto de perjuicios morales.

E) A favor de **VALERIA VALENTINA CHARRIS ORTEGA** la suma de Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Mcte. **(18.480.00,00)** por concepto de perjuicios morales.

F) A favor de los demandantes la suma de Dos Millones Ochenta y Tres Mil Quinientos Diecinueve Pesos Mcte **(2.083.519,19)** por concepto de daños materiales bajo el rubro de daño emergente.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde que quedó ejecutoriada la sentencia esto es 23 de septiembre de 2014 hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena,

TERCERO.- NIEGUESE la indexación y actualización de todas las sumas reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Notificar personalmente al Alcalde del Distrito de Santa Marta, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.-Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

NOVENO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

DECIMO.- Reconocer personería jurídica al Doctor Jhonatan Andres delgado Rodriguez identificado con la cedula de ciudadanía número 87.950.763 de Santa Marta y T.P No. 234.257 del C.S. de la .J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La juez,

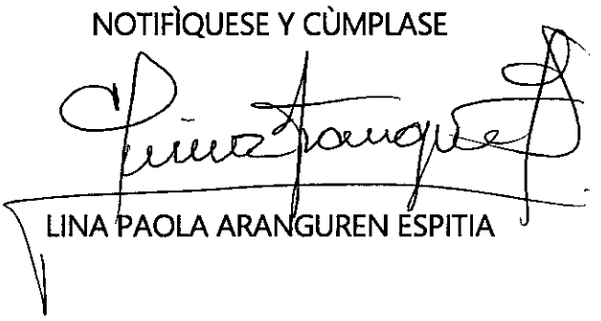

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico Nº 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

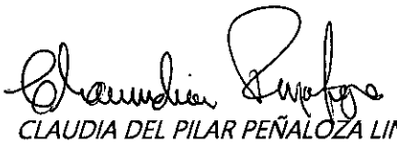

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta DTCH., treinta (31) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00172-00
Demandante	VICTOR ALFONSO CELIS RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Encontrándose el Despacho presto a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa promovida por **VICTOR ALFONSO CELIS RODRIGUEZ Y OTROS** en contra de la **NACIÒN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**-, en ejercicio del medio de control reparación directa, se estima conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial el señor Víctor Alfonso Celis Rodríguez y otros impetrada demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en procura de la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Celis Rodríguez desde el día 29 de abril de 2010 hasta el 5 de octubre de 2011.

Señala el extremo actor que como consecuencia de la muerte del señor Javier de Jesús Díaz Iglesias la Fiscalía Especializada de Santa Marta dispuso la apertura del proceso de investigación vinculando al misma al señor Víctor Celis Rodríguez, a quien se le impuso media de aseguramiento de detención preventiva mediante providencia del 10 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey.

Agotadas todas las etapas establecidas para el proceso, el día 20 de abril de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga – Magdalena dictó sentencia condenatoria en contra del señor Víctor Alfonso Celis como autor del delito de homicidio agravado; decisión que fue recurrida por el apoderado del aquí demandante.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante providencia del 12 de diciembre de 2014 revocó la sentencia de primera instancia proferida en contra del señor Víctor Celis Rodríguez, y en consecuencia resolvió la absolución del mismo.

En atención a lo anterior, y encontrando posible la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción dentro del proceso de la referencia, este Despacho advierte que a folio 93 del expediente reposa constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta en la que se informa que la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Judicial de Santa Marta el día 12 de diciembre de 2014 mediante la cual se absolvió al señor Víctor Celis Rodríguez quedó ejecutoriada el día diez (10) de abril del 2015, una vez finalizado termino con el que contaban las partes para impetrar el recurso de extraordinario de casación.

Cobra importancia dicha certificación toda vez que si se tomase la fecha indicada en la constancia descrita en el párrafo anterior, la demanda que nos ocupa habría sido interpuesta de forma tempestiva, no obstante este Despacho encuentra notoria discrepancia entre la certificación obrante a folio 93 del expediente y la calenda de la última notificación de la sentencia - 12 de marzo de 2015 – conforme lo preceptuado en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000 el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*
>
> *La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.*
>
> *Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión".*

De lo anterior se desprende que las sentencias cobran ejecutoria una vez vencidos los tres días siguientes a su notificación si no se han interpuesto contra ella recurso alguno; por su parte el articulo 210 ibídem establece que:

> *"ARTICULO 210. OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda".*

Se tiene entonces que uno es el término para interponer el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior, y otra el término de ejecutoria de la sentencia, tanto así que si en el presente no se impetró el recurso extraordinario de casación la sentencia cobró ejecutoria pasados los tres (3) días siguientes a la última notificación, caso distinto es que se haya impetrado el recurso extraordinario de casación, situación en la cual la sentencia no ha cobrado ejecutoria aun, con todo lo que ello conllevaría.

En virtud de lo anterior, estima este Despacho necesario requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta y al Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta para en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente orden remita con destino a este proceso certificación en la que conste la fecha de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta tramitada bajo el radicado2011-0002 N° interno tribunal 0339-14, mediante la cual se dispuso absolver al señor Víctor Alfonso Celis Rodríguez, toda vez que se está frente a la posibilidad de la configuración del fenómeno de la caducidad de la acción; para tal efecto se acompañara con el presente auto el oficio de comunicación de la orden anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta y al Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta para en un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente orden remita con destino a este proceso certificación en la que conste la fecha de ejecutoria de la sentencia del 12 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante la cual se dispuso absolver al señor Víctor Alfonso Celis Rodríguez dentro del proceso penal radicado con el número 47-001-3104-001-2011-00002-02.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

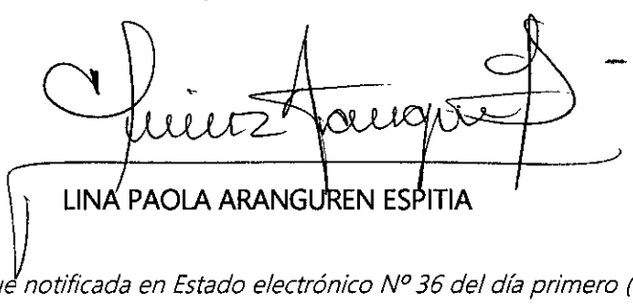

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 36 del día primero (01) de agosto de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria